

Reducción a la servidumbre a mujeres trans en dictadura: avance jurisprudencial en materia de lesa humanidad

Agustín Pelayo¹

Resumen

El artículo busca analizar el reconocimiento judicial de la violencia específica contra las mujeres trans y de la reducción a la servidumbre como mecanismo represivo en el marco del terrorismo de Estado. Para ello, aborda los motivos por los cuales la reducción a la servidumbre es contemplada como un acto constitutivo de crímenes de lesa humanidad, así como su recepción jurisprudencial en el proceso de juzgamiento en Argentina. Examina las resoluciones de la causa «Brigadas», que evidencian la explotación laboral forzada y la violencia sexual ejercida contra mujeres trans, reconociendo la motivación discriminatoria basada en la identidad y expresión de género. Finalmente, pondera cómo la calificación legal de los hechos con perspectiva de género permitió reducir la impunidad, visibilizando por primera vez el carácter cis–heteronormativo del aparato represivo y su objetivo de disciplinar a las mujeres trans en tanto catalogables dentro de un concepto amplio de «subversión».

Sumario

1.- Introducción | 2.- La reducción a la servidumbre como crimen de lesa humanidad | 3.- La reducción a la servidumbre y el terrorismo de Estado en Argentina | 4.- Las mujeres trans, en la mira de la dictadura | 5.- Someter los cuerpos para reprimir la identidad | 6.- Conclusiones | 7.- Referencias bibliográficas

Palabras clave

género – mujeres trans – reducción a la servidumbre – lesa humanidad – justicia transicional

¹ Abogado (Universidad Nacional de La Plata, UNLP). Maestrando en Derechos Humanos (UNLP). Docente de derecho internacional público e integrante del instituto de Derechos Humanos (UNLP). Empleado del Poder Judicial de la Nación. Correo electrónico: aguspelayo@gmail.com

1. Introducción

El 5 de julio de 2024, el tribunal oral en lo criminal federal N° 1 de La Plata (en adelante, «TOCF N° 1») hizo públicos los fundamentos de la sentencia dictada en el expediente FLP 737/2013/TO1 y acumuladas, popularmente conocida como causa de las «Brigadas». Se trata de un precedente más en el largo trabajo llevado adelante por la jurisdicción federal platense en miras a dilucidar los crímenes cometidos, en el marco del terrorismo de Estado, por el aparato represivo que fue denominado «Circuito Camps»², y determinar las correspondientes responsabilidades penales.

El objetivo de este trabajo es efectuar un análisis cualitativo, de carácter exploratorio, sobre dos particularidades de los pronunciamientos judiciales dictados en ese expediente que, según mi criterio, resultan novedosos y diferenciales respecto de otros antecedentes jurisprudenciales en materia de crímenes de lesa humanidad³.

Primero, que el juzgamiento con perspectiva de género permitió visibilizar crímenes específicos contra travestis y mujeres trans⁴ en razón de su identidad y expresión de género, circunstancia que ha tomado una repercusión notable en ámbitos periodísticos y del activismo LGBTTIQ+, pero no ha sido aun debidamente ponderada en la doctrina penal.

Asimismo, la particularidad del abordaje del delito de reducción a la servidumbre, que pocas veces ha sido contemplado como un acto constitutivo de crímenes de lesa humanidad en la jurisprudencia nacional.

En ese sentido, el ensayo se propone rescatar el modo en que intersectan ambos tópicos –identidad de género y reducción a la servidumbre– para dar cuenta del carácter novedoso de los fallos en estudio.

2. La reducción a la servidumbre como crimen de lesa humanidad

Una de las notas relevantes a analizar en el presente trabajo es de qué modo la conducta de reducción a la servidumbre puede constituir un acto consumativo de crímenes del derecho penal internacional.

² Circuito represivo denominado así por haber sido comandado directamente por la jefatura de la policía de la provincia de Buenos Aires, a cargo del general Ramón Camps. Véase Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2006) y la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de La Plata del 25 de marzo de 2013, en la causa N.º 2955/09 y acumuladas.

³ El presente trabajo recoge algunos de los interrogantes desarrollados en mi ponencia «persecución a disidencias sexo-genéricas en el marco del terrorismo de estado: cambio de enfoque en la justicia federal», presentada el 1.º de noviembre de 2024 en la jornada coorganizada por el programa «género y derecho» de la facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires y la organización «diversidad y justicia». Asimismo, fueron especialmente relevantes los contenidos del curso «delitos federales y complejos», ofrecido por la Asociación Pensamiento Penal. Agradezco de manera particular a Mayra Scaramutti y a María Florencia Brichetti por el impulso y los valiosos aportes brindados para mejorar este trabajo.

⁴ Algunas de las víctimas cuyos casos integraron la causa judicial se autopercebían como travestis y otras como mujeres transgénero o mujeres transexuales. A los solos efectos de facilitar la lectura, se utilizará en general la expresión «mujeres trans».

Desde 1921, el código penal recepta la reducción a la servidumbre en el art. 140, siendo la figura típica que da inicio al título V, sobre «delitos contra la libertad», y al capítulo titulado «delitos contra la libertad individual».

Más allá de la profusa discusión doctrinaria sobre la conceptualización del bien jurídico «libertad», esta puede ser pensada como el derecho de la persona para autodeterminar su propio proyecto de vida, teniendo presente que las opciones que para ello se tengan «son la expresión y garantía de la libertad»⁵.

El art. 140 (según la redacción original de la ley 11.179, que es la que interesa al presente ensayo) reprimía a quien «redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella». Tal tipificación reglamenta la manda constitucional del art. 15, que declara la abolición de la esclavitud y la trata de personas⁶.

En diciembre de 2012, mediante la sanción de la ley 26.842, el poder legislativo elevó el mínimo de la pena y modificó el tipo penal, criminalizando a quien redujere a alguien «a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad». Vale recalcar que dicha reforma fue implementada en el marco de una nueva política criminal respecto al fenómeno de la trata de personas, en línea con los compromisos asumidos por Argentina a partir de la ratificación del Protocolo de Palermo, que incluyó –en los incisos a. y b. del artículo 2 de la ley– dos modalidades de explotación laboral que nos resultan de interés: la cometida por reducir o mantener a la víctima en condición de la esclavitud o servidumbre; o por imponerle la realización de trabajos o servicios forzados.

La diferenciación entre las dos modalidades citadas está dada, a fin de cuentas, porque la servidumbre «está asociada a la obtención de la fuerza de trabajo de la víctima a través de su sometimiento a una condición servil» de modo que implique «los sometimientos más absolutos del dominio de la personalidad»⁷. En esa tesitura, Espaliú recalca que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho foco en el sentimiento de la víctima reducción a la servidumbre de que «su condición es inamovible»⁸.

Es que, independientemente de las disquisiciones existentes entre la forma de entender a las figuras de servidumbre y de esclavitud, ambas comparten que la víctima es reducida «a la condición de cosa, lo que implica que pueda ser vendida, comprada, cedida o que un tercero se sirva de ella sin reconocerle ningún derecho o prestación por su trabajo»⁹.

Es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien puede, a través de sus estándares jurisprudenciales, proveernos de un entendimiento moderno de la servidumbre. Teniendo presente la prohibición del art. 6.1 del Pacto de San José de Costa Rica y la evolución del derecho internacional desde la celebración de la Convención sobre la Esclavitud, adoptada en Ginebra en 1926, dicho tribunal la conceptualizó como «el ejercicio de control sobre una persona mediante coacción física o psicológica de tal

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 148.

⁶ Paz y Lowry (s. f.), p. 3.

⁷ Castany y Tarantino (2011), pp. 178–179.

⁸ Espaliú (2014), p. 30.

⁹ Paz y Lowry (s. f.), p. 8.

manera que implique la pérdida de su autonomía individual y la explotación contra su voluntad», forma análoga a la esclavitud e igualmente vedada¹⁰.

Ahora bien, esta asimilación entre esclavitud y servidumbre a los fines del reproche penal no resulta menor. Con respecto a la recepción de este tipo de figuras delictivas en el derecho penal internacional, vale observar que tanto el art. 6 del Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg como el art. II. de la ley 10 del Consejo de Control Aliado estipulaban que la esclavitud era uno de los actos inhumanos configurativos de crímenes contra la humanidad¹¹. En ese sentido, ese desarrollo primigenio de la posguerra ya reprochaba el contenido deletéreo de conductas de esa envergadura, aun cuando no receptaban expresamente el término servidumbre.

Instrumentos posteriores continúan esa misma línea: por ejemplo, el Estatuto de Roma y los Elementos del Crimen definen al crimen de lesa humanidad de esclavitud como aquel en que el autor «haya ejercido los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas [...] o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad» (art. 7.1.c).

No obstante, esa concepción de esclavitud se ha ampliado a formas análogas de privación de la libertad que también resultan modalidades de comisión de crímenes internacionales, como lo ha entendido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en «Kunarac» (2001), teniendo presente la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud celebrada en 1956¹².

En síntesis, no caben dudas hoy que el derecho penal internacional reprime el sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud, que no se perpetren en el marco de un régimen de propiedad jurídica sobre seres humanos pero que en la práctica compartan el resultado de explotación laboral y dominio total sobre la personalidad de la víctima, como es la figura fáctica de reducción a la servidumbre.

3. La reducción a la servidumbre y el terrorismo de Estado en Argentina

Llegados a este punto, es preciso preguntarnos qué recepción ha tenido el crimen de lesa humanidad de reducción a la servidumbre en el proceso de juzgamiento de los delitos cometidos en el marco del terrorismo de Estado en nuestro país.

En primer término, debo referirme a los hechos acaecidos en el célebre centro clandestino de detención y tortura que funcionara en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), respecto a los cuales se desarrollaron –hasta el momento– seis debates orales y públicos que derivaron en cinco sentencias condenatorias¹³. En los fundamentos de todos esos fallos se observan referencias de diferentes testigos–víctimas a las labores

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 176.

¹¹ Medina y Vázquez (2011), pp. 107–124.

¹² Gil (2016), pp. 202–215.

¹³ Se trata de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, TOCF N.º 5 de CABA) en las causas «ESMA II» (28 de diciembre de 2011), «ESMA Unificada» (5 de marzo de 2018), «ESMA IV» (19 de abril de 2021), «ESMA Delitos Sexuales» (12 de octubre de 2021) y «ESMA Sandoval» (23 de febrero de 2023). En igual sentido, Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2006), pp. 135–136.

que se vieron obligados a hacer, tanto en el centro clandestino en sí como en otras dependencias conexas e incluso en inmuebles particulares, como parte de un supuesto «proceso de recuperación». Las tareas resultaban sumamente diversas e implicaron actividades manuales e intelectuales: labores de albañilería, carpintería, mecánica automotor, trabajos de fotografía, imprenta y falsificación de documentos vinculados a tareas de inteligencia llevadas adelante por sus captores, el montaje de una inmobiliaria para la venta de inmuebles usurpados a otras víctimas, la elaboración de trabajos y tesis para la Escuela Superior de Guerra, y hasta el desempeño de labores para la Cancillería en el ámbito de la sede ministerial, a la que eran trasladadas a diario algunas personas.

Ahora bien, de las sentencias surge que a ningún imputado se le endilgó la comisión del delito de reducción a la servidumbre, incluso cuando en la sentencia denominada «ESMA IV» se refirió expresamente, en la descripción de la materialidad ilícita relativa a los casos de treinta y ocho víctimas distintas, que mientras se encontraban detenidas fueron forzadas «a trabajar para sus captores sin recibir alguna retribución a cambio»¹⁴.

Por su parte, en las investigaciones relativas al circuito represivo «ABO», integrado por los centros clandestinos de detención y tortura «El Atlético», «Banco» y «Olimpo», se reflejó desde un primer momento la situación de cautiverio de individuos que «estaban sometidos a servidumbre y obligados a hacer las tareas de mantenimiento del centro, la atención de los otros, y en algún caso [...] hasta instruir un sumario aprovechando su condición de abogado»¹⁵.

Sin embargo, «el sometimiento a servidumbre» fue contemplado, junto a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica, como parte de las «inhumanas condiciones de vida» que hacían que la permanencia en los centros clandestinos configure por sí sola el delito de imposición de tormentos. Aparece así subsumida la reducción a la servidumbre en otro tipo penal.

Frente a esos antecedentes, se destacan por su excepcionalidad las sentencias dictadas en 2012, por el juzgado nacional en lo criminal y correccional federal N° 4, en las causas «Contraofensiva II» y «Contraofensiva III». En ellas, se condenó como autor mediato a Antonio Herminio Simón, y como coautores directos a Alfredo Omar Feito, Jorge Oscar Baca y Carlos Eduardo Somoza, por los delitos de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad, e imposición de apremios ilegales agravadas, y reducción a la servidumbre, todos en concurso real, en perjuicio de Silvia Noemí Tolchinsky, entre otros hechos. Tolchinsky, secuestrada entre septiembre de 1980 y el año 1982, fue obligada entre julio de 1981 y marzo de 1982 a observar a las personas que transitaban por el paso fronterizo de Paso de los Libres, Corrientes, así como a revisar sus pasaportes, colaborando con sus captores en la detección de personas presuntamente integrantes de organizaciones «subversivas».

En dichas resoluciones, el magistrado sostuvo escuetamente —con cita de Carlos Creus— «que corresponde adecuar el hecho en el artículo 140 del código penal, pues

¹⁴ TOCF N.º 5 de CABA, Causa «ESMA IV», sentencia del 19 de abril de 2021. Véanse, v. gr., los casos n.º 36, 38 y 89 —correspondientes a Marta Remedios Álvarez, Alfredo Manuel Juan Buzzalino y Alberto Ahumada—, pp. 1084, 1107 y 1532.

¹⁵ Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Causa «ABO – Tepedino», sentencia del 22 de marzo de 2011, pp. 340 y 841. En igual sentido, pueden consultarse las sentencias del mismo tribunal en los juicios «ABO bis» (15 de junio de 2012, p. 425), «ABO III» (8 de marzo de 2018, pp. 909–910) y «ABO V» (8 de marzo de 2024, p. 1285).

doctrinariamente se ha reconocido que la servidumbre constituye un estado en el que el sujeto activo dispone de la persona del sujeto pasivo como si fuese su propiedad, reduciéndolo a la condición de cosa, sin otorgarle contraprestación alguna por los servicios que de él recibe, y sin otro condicionamiento que el ejercicio de su poder»¹⁶.

Como corolario, vale subrayar que –con respecto a la subsunción legal de la materialidad ilícita de todos los casos reseñados–, resulta patente, son aplicables algunos de los indicios que la Organización Internacional del Trabajo ha establecido para la determinación del trabajo forzoso en la práctica: en concreto, que el trabajo es realizado por las víctimas con ausencia de consentimiento, al iniciarse partiendo de situaciones de secuestro y confinamiento en centros de detención clandestina; y adicionalmente, que dicho trabajo es sostenido en el tiempo por la presencia real o amenaza creíble de sufrir violencia física o sexual o de ser mantenido bajo encarcelamiento o confinamiento físico¹⁷.

4. Las mujeres trans, en la mira de la dictadura

El 12 de abril de 2022, el titular del juzgado en lo criminal y correccional federal N° 3 de La Plata (en adelante, JCCF N° 3), Ernesto Kreplak, dictó un auto de procesamiento de catorce imputados en el marco de la causa FLP 737/2013, en la que se investigaban los hechos acaecidos en el centro clandestino «Pozo de Banfield»¹⁸. Dicho resolutorio puso de manifiesto –por primera vez en la historia de los juicios de lesa humanidad en la Argentina– la persecución específica que sufrieron ocho mujeres trans¹⁹, al tiempo que se daba por acreditada la reducción a la servidumbre de tres de ellas: Julieta Alejandra González, Miguel Ángel Gómez y Judith Lagarde.

Si bien desde enero de 2011 obraba en el expediente la denuncia formulada por Valeria del Mar Ramírez, primera mujer trans constituida como parte querellante en una causa de lesa humanidad, lo cierto es que durante largos años los dictámenes fiscales y las resoluciones judiciales no hicieron foco en la identidad y expresión de género de la víctima.

Fue recién con el requerimiento formulado por la unidad fiscal federal de La Plata, en septiembre de 2020, y gracias al impulso de la Auxiliar Fiscal Ana Oberlin, que se promovió la investigación con una mirada global, abordando un mayor número de mujeres trans alcanzadas por el aparato represivo dictatorial e interpretando sus casos

¹⁶ Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4, Causa «*Contraofensiva II*», sentencia del 31 de mayo de 2012, p. 243; y causa «*Contraofensiva III*», sentencia del 21 de septiembre de 2012, p. 224.

¹⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2005), p. 6.

¹⁸ Como ha quedado acreditado judicialmente, el centro clandestino de detención y tortura conocido como «Pozo de Banfield» funcionó en la intersección de las calles Siciliano y Vernet, en el partido bonaerense de Lomas de Zamora, al menos entre octubre de 1974 y 1978, en una dependencia policial de especial relevancia por ser el asiento de la «Zona Metropolitana» de las Direcciones Generales de Seguridad, de Investigación y de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Allí permanecieron en cautiverio y fueron torturadas más de 400 personas, al menos 34 de ellas de nacionalidad uruguaya, convirtiéndose en un epicentro de la ejecución del «Plan Cóndor». También funcionó una maternidad clandestina en la que al menos treinta mujeres embarazadas dieron a luz. Más de cuarenta personas resultaron imputadas en la causa FLP 737/2013 por los crímenes allí cometidos.

¹⁹ Para profundizar en la historia de las víctimas desde una perspectiva de memorialización, véanse Lewin y Wornat (2020) y Máximo (2023).

sistemáticamente. Así, se pasó del silenciamiento o solapamiento a la visibilización de las violencias específicas motivadas en la identidad o expresión de género de las víctimas²⁰.

Esa sistematicidad fue posible en la medida en que se constataron diversos puntos de conexión entre los casos: algunos previos a sus secuestros, como situaciones de expulsión familiar, de migración interna forzada, de falta de acceso al mercado formal de trabajo, de ejercicio del trabajo sexual, y de frecuente criminalización mediante aplicación de normas contravencionales; otros posteriores, como el exilio o la represión de la expresión de género.

No obstante, dar ese paso entrañaba —en primer término— la dificultad de anudar las violencias concretas sufridas por las ocho mujeres trans con el plan sistemático de represión desplegado por el Estado, a sabiendas de que las problemáticas de diversidad sexo—genérica han sido esquivadas sobradamente por el desarrollo del derecho penal internacional, como resulta claro en las conceptualizaciones esencialistas o biologicistas que sobre el concepto de «género» estipula el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 7.3)²¹.

En ese sentido, al evaluar el modo en que se construye la calificación legal en el auto de procesamiento, Jazmín Auat toma los tres niveles de análisis sentados por la Corte Penal Internacional en el caso «Katanga» (2013) para determinar qué actos particulares se enmarcan en crímenes de lesa humanidad. Los primeros dos niveles (el elemento de contexto —esto es, que el acto se cometa en el marco de un ataque a la población civil y vinculado a la política de ataque— y la caracterización del ataque como generalizado o sistemático) resultan acreditados con mayor facilidad²².

Pero la autora recalca que, en el caso, la clave para considerar la persecución sufrida contra el colectivo trans radica en el tercer nivel de análisis: la determinación del nexo entre el acto particular y el contexto general, así como del conocimiento sobre ese nexo. El «test de peligrosidad» necesario para acreditarlo demanda que las persecuciones a las personas trans se hayan visto favorecidas o facilitadas por haberse enmarcado en el ataque, en la medida en que «no hay autoridad dispuesta a evitarlas y sancionarlas»; al contrario, cometidas las conductas al amparo del poder que sostiene la política de ataque, se vea garantizada la impunidad de sus autores.

Es que, al decir de Oberlin, en el periodo se utilizó sobre las mujeres trans «los dispositivos claves que estructuraron el terrorismo de estado»: los centros clandestinos de detención y la desaparición forzada de personas²³.

²⁰ ánchez Moreno (2021, p. 19) va más allá al considerar que las víctimas LGBTTIQ+, como sujetos abyectos relegados por las identidades hegemónicas, han sufrido no sólo negación sino forclusión. Esto implica que el sujeto es negado, expulsado o excluido y que, posteriormente, dicha exclusión es desmentida u ocultada, quedando invisibilizada u obliterada. En términos psicoanalíticos, ello supone «el rechazo simbólico de un sujeto y un significante, que no aparece inscrito en el inconsciente». Así, el autor afirma que «la forclusión opera desde la memoria, destacando unas [identidades] y forcluyendo —excluyendo, obviando, negando y ocultando— otras».

²¹ Aun así, no debe perderse de vista que la persecución de grupos y colectividades con identidad propia —conforme la tipifica el art. 7.1.h del Estatuto de Roma como acto constitutivo de crímenes de lesa humanidad— refleja también «otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional». Aquí se abre una puerta hacia el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que, a criterio del autor, no caben dudas de que en las últimas décadas se ha consolidado el reconocimiento universal de la orientación sexual y de la identidad y expresión de género como categorías protegidas por la normativa internacional. En ese sentido, véase Álvarez (2025).

²² Auat (2022), pp. 40–4.

²³ Oberlin (2020), pp. 102–119.

Asimismo, una segunda dificultad radicaba en el carácter discriminatorio de las violencias sufridas, es decir, en comprender en qué medida la identidad y expresión de género de las víctimas gravitó como un móvil determinante para el accionar represivo concreto de los perpetradores.

En ese sentido, como lo señala Álvarez, tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen un doble criterio para la corroboración de las hipótesis de crimen de odio en los casos de violencias contra personas LGBTTIQ+: por un lado, acreditar un contexto de violencia general contra el colectivo, que puede estar profundizado por circunstancias particulares; por otra parte, «analizar el hecho en concreto mediante indicios e inferencias epistémicas». Si bien «ambos tribunales acuerdan la dificultad de probar el odio como motivación particular de los hechos de violencia», tal obstáculo puede superarse si los Estados cumplen con su obligación de investigar analizando integralmente la prueba «desde una perspectiva amplia a partir de la cual todo elemento de contexto, aun aquellos de carácter periférico, puede resultar útil para dilucidar las motivaciones que guiaron al autor de los hechos»²⁴.

Considerando dichos obstáculos, el auto de procesamiento contempla la jurisprudencia interamericana y algunos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para dar por acreditado el cuadro de discriminación y violencia históricas y estructurales contra el colectivo LGBTTIQ+²⁵, que se vio «ahondada por las acciones desplegadas durante el terrorismo de Estado». Agrega, en línea con lo señalado por el experto independiente de Naciones Unidas en la materia, Víctor Madrigal-Borloz, la especial vulnerabilidad de las personas trans y el carácter simbólico de la violencia para comunicar un mensaje de exclusión y subordinación al colectivo que integran las víctimas²⁶.

Así, ponderó testimonios de contexto y las declaraciones de las víctimas para evidenciar un recrudecimiento del hostigamiento y de la represión en el periodo, afirmando que el terrorismo de Estado buscó «garantizar la hegemonía de un modelo sexo-genérico en el cual los roles de mujeres (cis) y varones (cis) estaban asignados, respectivamente, a los ámbitos doméstico y público, en una cultura netamente patriarcal», por lo que «toda transgresión a la cis/heteronormatividad resultaba objeto de criminalización y disciplinamiento, calificable como «amoral» y contraria a los cánones de la sociedad «occidental y cristiana» que imbuía el ideario» del régimen²⁷.

Tales testimonios de contexto resultaron fundamentales, en tanto permitieron comprender la afectación desproporcionada a las personas trans, quienes siendo «vistas al resto, rompen el binomio y la heteronorma», por lo que para ellas «no hay clóset»²⁸. Esta situación de vulnerabilidad resulta diametralmente diferente a la padecida por lesbianas y gays, que si bien también eran categorizadas como «amorales o malvivientes»

²⁴ Álvarez (2025), pp. 486–503.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Vicky Hernández vs. Honduras*, sentencia del 26 de marzo de 2021; y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas relativas a República Dominicana (CCPR/C/DOM/CO/6), El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/7), Guatemala (CCPR/C/GTM/CO/4) y Paraguay (CCPR/C/PRY/CO/4).

²⁶ «La víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión y subordinación». Corte IDH, *Caso Vicky Hernández vs. Honduras*, sentencia del 26 de marzo de 2021, párr. 69–70.

²⁷ Las comillas pertenecen al original. Véase Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de La Plata (JCCF N.º 3), *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, pp. 37 y 39.

²⁸ JCCF N.º 3 de La Plata, *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, p. 36, declaración testimonial de Cristian Prieto Carrasco.

por las fuerzas de seguridad²⁹, sufriendo la trama de persecución y exilio que venimos desarrollando, sí «tenían la posibilidad de diluirse en el seno social» como estrategia de supervivencia³⁰.

La misma línea sostuvo el TOCF N° 1 de La Plata en su sentencia de julio de 2024, adicionando el argumento de que no obsta a la calificación de lesa humanidad la presunta detención de muchas de las mujeres trans «en orden a disposiciones contravencionales» si se efectuó en aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y exclusión, conduciéndolas a un cautiverio clandestino y sin dar curso al procedimiento legal³¹.

Resulta novedosa, en síntesis, la identificación de casos de persecución de disidencias sexo-genéricas, en tanto sus identidades, expresiones y prácticas eran catalogables dentro del concepto amplio y flexible de «subversión» delineado por las autoridades del régimen dictatorial como enemigo y objeto de represión y disciplinamiento.

5. Someter los cuerpos para reprimir la identidad

Para finalizar, merecen una mención particular dos aspectos resaltados tanto en la resolución de primera instancia como en la sentencia. Sabido es que el aparato represivo desplegado por el régimen militar se ensañó particularmente con los cuerpos de las víctimas, como evidencia la práctica sistemática de tortura y violencia sexual implementada en los centros clandestinos de detención.

Por un lado, las tres víctimas nombradas, así como las otras cinco mujeres trans (Paola Alagastino, Carla Gutiérrez, Analía Velázquez, Marcela Viegas Pedro y Valeria del Mar Ramírez) fueron detenidas mientras ejercían el trabajo sexual, en la vía pública, en distintos lugares del Conurbano Bonaerense.

Ello da cuenta de una situación de segregación social que afectaba sus trayectorias existenciales: la expulsión por parte de sus familias, la migración interna, y la imposibilidad de acceder al trabajo formal. Resulta notable, entonces, que detenidas en razón de encontrarse realizando una actividad por cuenta propia para garantizarse el sustento –aunque criminalizada por la normativa contravencional–, su cautiverio en el circuito clandestino de represión haya posibilitado a sus perpetradores su explotación laboral, es decir, la apropiación coactiva de su fuerza de trabajo.

En el auto de procesamiento reseñado, el magistrado Ernesto Kreplak consideró que

los imputados dispusieron de las víctimas para realizar variados trabajos y servicios no retribuidos, tales como cocinar, limpiar la dependencia policial y lavar automóviles utilizados en operativos represivos, o picar cascotes en la obra de construcción edilicia [...] contra la voluntad de los sujetos pasivos, sin contraprestación y sin posibilidad alguna de éstos de hacer cesar tal estado de sujeción [...] en aprovechamiento de su situación de cautiverio clandestino³².

²⁹ CCF N.º 3 de La Plata, *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, p. 36, declaración testimonial de Ana Solari Paz.

³⁰ Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de La Plata (JCCF N.º 3), *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, pp. 36–37, declaración testimonial de Flavio Rapisard.

³¹ Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de La Plata (TOCF N.º 1), *Causa «Brigadas»*, sentencia del 5 de julio de 2024, p. 220.

³² JCCF N.º 3 de La Plata, *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, p. 256.

Ahora bien, en el caso, la reducción a la servidumbre fue visibilizada como un delito autónomo, en concurso real con los de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y violación.

También el TOCF 1 de La Plata consideró que el delito –según el tipo penal vigente al momento de los hechos– concurrió en forma real con el resto de los crímenes endilgados a los imputados. Tuvo presente los testimonios de las víctimas, en cuanto refieren a las labores impuestas forzosamente, así como la prohibición de circular por determinadas áreas del centro clandestino de detención y hablar con las personas que allí se encontraban, quedando recluidas en un sector delimitado. A ello se adiciona la violencia sexual y las amenazas e insultos proferidos, caracterizados por su contenido degradante hacia su orientación sexual y su identidad y expresión de género. Se deduce de la resolución que dichos improprios fueron interpretados como indicios suficientes de la motivación transodiante de las acciones delictivas.

En particular, resulta destacable que el Tribunal, para sostener ese encuadramiento legal de la materialidad ilícita, hace uso del precedente jurisprudencial de la Cámara Federal de Casación Penal, en el expediente «Simón, Antonio H. y otros s/ condena», en el cual se confirma la sentencia dictada en la causa «Contraofensiva», referida anteriormente, que abordó la figura típica en estudio³³.

El segundo aspecto a subrayar es que el objetivo disciplinante y moralizante de la represión surtió efectos duraderos, conforme lo refirieron las mismas víctimas, en el devenir de su proyecto de vida. Por caso, tres de ellas –Gutiérrez, Velázquez y Alagastino– se exiliaron en los años ochenta para poder expresar libremente su género, obteniendo la última de ellas estatuto de refugiada. Pero el ejemplo más ilustrativo de dicho impacto es el de Gómez, quien expresó haber auto–censurado su identidad y expresión trans al salir del centro clandestino de detención, retornando definitivamente a su *deadname* para prevenir nuevas violencias policiales: «la solución fue volver a ser Miguel Ángel»³⁴. Valga la redundancia, su liberación del centro clandestino resultó tanto en la recuperación de su libertad ambulatoria como en el encorsetamiento definitivo de su expresión disidente del género.

Como corolario, es posible pensar que estos precedentes judiciales dan cuenta de ciertos intentos de vencer la «incapacidad para nombrar determinados sujetos y determinadas violencias que se consideran prescindibles en la democracia» que, siguiendo a Nancy Fraser, Sánchez Moreno atribuye a las instituciones judiciales y políticas del Estado³⁵. Solo así los cuerpos de las mujeres trans victimizadas serán «cuerpos que importan» y sus historias de vida dejarán de ser un segmento obliterado de la memoria colectiva.

³³ Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de La Plata (TOCF N.º 1), *Causa «Brigadas»*, sentencia del 5 de julio de 2024, pp. 2242–2243.

³⁴ Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de La Plata (JCCF N.º 3), *Causa «Pozo de Banfield»*, auto del 12 de abril de 2022, p. 60.

³⁵ Sánchez Moreno (2021), p. 18.

6. Conclusiones

La aplicación de perspectiva de género, conforme el mandato de la Convención de Belém do Pará y los estándares internacionales, además de ser un imperativo jurídico ineludible, permite a los operadores y operadoras judiciales evitar la impunidad devenida de aquello que Pacilio señala respecto a la tortura: las prácticas judiciales arraigadas que provocan ausencia de reproche por «minimización de la gravedad del fenómeno»³⁶.

Ello es consecuente con el postulado N° 37 de los Principios de Yogyakarta+10, de 2017, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las disidencias sexo–genéricas, que postula el derecho a la verdad en cabeza de las víctimas, las comunidades y a la sociedad en general, frente a violaciones sistemáticas de los derechos humanos motivadas en la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

Si bien existe cierto nivel de reconocimiento en el ámbito político, social y cultural, desde que –con fundamento en las conversaciones entre Carlos Jáuregui y el Rabino Marshall Meyer– se impulsó la cifra simbólica de «30.400» víctimas de la última dictadura, la determinación de la verdad por parte del Estado y la consecuente asunción de responsabilidad tienen, a mi entender, una dimensión reparadora insustituible.

Pues bien, develar la especificidad de la persecución contra disidencias sexo–genéricas en el marco del terrorismo de Estado y la gravedad inherente a la reducción a la servidumbre como práctica represiva singular en los centros clandestinos de detención parecieran ser algunas de las cuentas pendientes del proceso de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina.

El caso platense, en ese sentido, posibilita aminorar el impacto de la impunidad en la vida de las personas supervivientes y ponderar debidamente la envergadura del plan sistemático represivo desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en el periodo más oscuro de nuestra historia.

7. Referencias bibliográficas

- Álvarez, J. T. (2025). *La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH*. Editores del Sur.
- Auat, J. (2022). Reflexiones en torno a los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado. En J. T. Álvarez & S. A. Alonso (Dir.), *Géneros e interseccionalidad. Un análisis crítico de la parte especial del derecho penal* (Tomo 1, pp. 29–54). Editores del Sur.
- Castany, M. L., & Tarantino, M. (2011). *Donde el sol no brilla. La finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas*. En D. Pastor (Dir.), *Problemas actuales de la parte especial del derecho penal* (pp. 169–200). Ad-Hoc.
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. (2006). *Nunca más*. Eudeba.

³⁶ Pacilio (2022), p. 181.

- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2017). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de la República Dominicana* (CCPR/C/DOM/CO/6), 27 de noviembre
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018a). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de El Salvador* (CCPR/C/SLV/CO/7), 9 de mayo.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2018b). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Guatemala* (CCPR/C/GTM/CO/4), 7 de mayo.
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2019). *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay* (CCPR/C/PRY/CO/4), 20 de agosto
- Espaliú, C. (2014). La definición de esclavitud en el Derecho internacional a comienzos del siglo XXI. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 28, 1–36.
- Gil, A. (2016). Crímenes contra la humanidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (10), 202–215.
- Lewin, M., & Wornat, O. (2020). *Putas y guerrilleras*. Planeta.
- Máximo, M. (2023). *El Nunca Más de las locas: Resistencia y deseo en la última dictadura*. Marea.
- Medina, M. E., & Vázquez, C. A. (2011). Los crímenes de lesa humanidad y su juzgamiento. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 9(8), 107–124.
- Oberlin, A. (2020). La memoria no se guarda en el closet. Violencias invisibilizadas del terrorismo de Estado en Argentina. *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, 7(14), 102–119.
- Organización Internacional del Trabajo. (2005). *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. OIT.
- Pacilio, S. (2022). Notas sobre la impunidad en los casos judiciales de torturas en Argentina. *Revista Nueva Crítica Penal*, 3(6), julio–diciembre 2021.
- Paz, M., & Lowry, S. (s. f.). Reducción a la servidumbre. En G. Vitale (Dir.), *Código Penal comentado de acceso libre*. Asociación Pensamiento Penal. <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>
- Sánchez Moreno, M. (2021). Cuerpos diversos y memorias mutiladas: el enfoque de género en los procesos de Justicia Transicional en España y Argentina. *Encuentros Uruguayos*, 12(1), 5–22.

Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (Sentencia de reparaciones y costas), 27 de noviembre (Serie C, Núm. 42).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 20 de octubre (Serie C, Núm. 318).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Vicky Hernández vs. Honduras* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas), 26 de marzo (Serie C, Núm. 422).

- Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N.º 3 de La Plata. (2022). *Causa «Pozo de Banfield»* (Auto de procesamiento del 12 de abril, Expte. FLP 737/2013).
- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4. (2012a). *Causa «Contraofensiva II»* (Sentencia del 31 de mayo, Expte. 8905/07).
- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 4. (2012b). *Causa «Contraofensiva III»* (Sentencia del 21 de septiembre, Expte. 293/12).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de La Plata. (2013). *Causa «Circuito Camps»* (Sentencia del 25 de marzo, Expte. 2955/09 y acumuladas).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de La Plata. (2024). *Causa «Brigadas»* (Sentencia del 5 de julio, Expte. FLP 737/2013/TO1 y acumuladas).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de la CABA. (2011). *Causa «ABO – Tepedino»* (Sentencia 1580 del 22 de marzo, Expte. 1668 y 1673).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de la CABA. (2012a). *Causa «ABO bis»* (Sentencia del 15 de junio, Expte. 1824 y acumuladas).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de la CABA. (2018). *Causa «ABO III»* (Sentencia del 8 de marzo, Expte. CFP 14216/2003/TO4).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2 de la CABA. (2024). *Causa «ABO V»* (Sentencia del 8 de marzo, Expte. CFP 14216/2003/TO13).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la CABA. (2011). *Causa «ESMA II»* (Sentencia del 28 de diciembre, Expte. 1270 y acumuladas).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la CABA. (2018). *Causa «ESMA Unificada»* (Sentencia del 5 de marzo, Expte. 1282 y acumuladas).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la CABA. (2021a). *Causa «ESMA IV»* (Sentencia del 19 de abril, Expte. CFP 14217/2003/TO2).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la CABA. (2021b). *Causa «ESMA Delitos Sexuales»* (Sentencia del 12 de octubre, Expte. CFP 10828/2011/TO2/CFC7).
- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 5 de la CABA. (2023). *Causa «ESMA Sandoval»* (Sentencia del 23 de febrero, Expte. CFP 14217/2003/TO8).